

CIZUR**Aprobación definitiva de la ordenanza municipal
reguladora de las tasas por otorgamiento de licencias
y realización de actuaciones urbanísticas**

El pleno del Ayuntamiento de la Cendea de Cizur, en sesión celebrada el día 14 de octubre de 2010 aprobó inicialmente la modificación de la ordenanza municipal reguladora de las tasas por otorgamiento de licencias y realización de actuaciones urbanísticas.

Publicado el acuerdo de aprobación en el Boletín Oficial de Navarra número 136, de fecha 08 de noviembre de 2010, y transcurrido el plazo de exposición pública sin que se hayan producido alegaciones, se procede, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley Foral 6/1990, de la Administración Local de Navarra, a la aprobación definitiva de dicha ordenanza, disponiendo la publicación de su texto íntegro, a los efectos procedentes.

Gazólaz, 12 de enero de 2011.-El Alcalde-Presidente, José Ricardo Pérez Torrano.

**ORDENANZA REGULADORA DE LAS TASAS
POR EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS Y REALIZACION
DE ACTUACIONES URBANISTICAS****FUNDAMENTO**

Artículo 1. La presente exacción se establece de acuerdo con lo dispuesto en la sección 7.ª, Capítulo IV, Título Primero de la Ley 2/1995, de 10 de marzo, de las Haciendas Locales de Navarra, y en virtud de la autorización contenida en el artículo 12 de la misma.

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible la prestación de los servicios técnicos o administrativos referentes a las actuaciones urbanísticas tendentes a que los actos de edificación y uso del suelo se adecuen a las normas urbanísticas y de construcción vigentes.

Artículo 3. Las actuaciones urbanísticas en que se concreta la actividad municipal sujeta a estas tasas son las siguientes:

- 1) Tramitación de planes parciales o especiales de ordenación y su modificación, estudios de detalle, avances y anteproyectos de planes de ordenación, modificaciones de planeamiento, proyectos de urbanización, reparcelaciones, convenios urbanísticos, estatutos de junta de compensación, delimitación de unidades de ejecución y cambios de sistema de actuación, presentados por particulares.
- 2) Las especificadas en el artículo 189 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo y en concreto:
 - a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de toda clase de nueva planta. Obras de reforma, menores, de conservación y ornato, de rehabilitación y de pequeñas construcciones.
 - b) Las obras de ampliación de edificios e instalaciones de todas clases existentes.
 - c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior de los edificios e instalaciones de otras clases.
 - d) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
 - e) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.
 - f) Las parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas.
 - g) Los movimientos de tierra, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un proyecto de urbanización o de edificación aprobado.
 - h) La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones en general y la modificación del uso de los mismos.

- i) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
- j) Las instalaciones que afecten al subsuelo.
- k) La corta de arbolado y de vegetación arbustiva que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arbolado o parque, exista o no planeamiento aprobado, con excepción de las labores autorizadas por la legislación agraria.
- l) La colocación de carteles visibles desde la vía pública y siempre que no estén en locales cerrados.
- m) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, siempre que no constituyan obras públicas de interés general.
- n) La extracción de áridos y la explotación de canteras, aunque se produzcan en terrenos de dominio público y estén sujetas a concesión administrativa.
- ñ) El cerramiento de fincas.
- o) Y, en general, los actos que reglamentariamente se señalen, por implicar obras o por suponer una mayor intensidad del uso del suelo o del subsuelo, un uso privativo de éstos o una utilización anormal o diferente del destino agrícola o forestal de los terrenos.

Base imponible

Artículo 4. La base imponible de la tasa estará constituida:

- a) Por el coste de ejecución material de las obras u operaciones sometidas a licencia urbanística o a la emisión del informe preceptivo a que hace referencia el artículo 39.1c) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

Se integrará en la base imponible de la tasa el valor de la urbanización interior de las Parcelas.

- b) En las licencias de primera utilización por el número de m² construidos.

Obligación de contribuir

Artículo 5. No serán de aplicación otros beneficios fiscales que los expresamente establecidos en la ley Foral de Haciendas Locales.

Artículo 6. En general la obligación de contribuir nace en el momento de concederse la licencia o de emitirse el informe preceptivo a que hace referencia el artículo 39.1c) de la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.. En caso de desistimiento, la obligación nacerá en el momento de solicitarlo. No existirá obligación de pago si el interesado desiste de su solicitud antes de que se adopte el acuerdo municipal de concesión de la licencia o se emita el informe preceptivo, en el caso de licencias concedidas por los Concejales.

Artículo 7. En caso de tramitación de planes parciales o especiales de ordenación y su modificación, estudios de detalle, avances y anteproyectos de Planes de ordenación, modificaciones de planeamiento, proyectos de urbanización, reparcelaciones, convenios urbanísticos, estatutos de junta de compensación, delimitación de unidades de ejecución y cambios de sistema de actuación, la obligación de contribuir nacerá en el momento de su resolución o aprobación definitiva. La tasa se devengará incluso si el interesado desiste de su solicitud antes de la aprobación definitiva en cuyo caso la obligación de contribuir nacerá en el momento del desistimiento.

Sujeto pasivo

Artículo 8. Son sujetos pasivos de las tasas que se establecen en la presente ordenanza las personas físicas y jurídicas, y las entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por las actuaciones urbanísticas realizadas o las licencias otorgadas. En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de obras.

Tarifas y tipos de gravamen

Artículo 9. Las tarifas, tipos y bases de gravamen a aplicar serán las que figuran en el anexo de la presente ordenanza.

Normas de gestión

Artículo 10. Toda solicitud de actuación urbanística deberá ir cumplimentada en la forma prevista en la normativa urbanística vigente en cada momento.

Artículo 11. En lo relativo a la caducidad de las licencias se estará a lo dispuesto en la normativa urbanística en vigor.

Artículo 12. Cuando en un mismo proyecto o conjunto de obras u operaciones para las que se haya solicitado licencia aquéllas correspondan a más de un concepto, el importe de la tasa será la suma resultante de aplicar los porcentajes o cantidades que se señalan en las tarifas a cada uno de tales conceptos.

Artículo 13. Las tasas de las licencias se liquidarán de forma provisional con fundamento en el presupuesto de ejecución material. El presupuesto deberá estar visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando éste sea un requisito preceptivo.

Dentro del mes siguiente a la terminación de las obras u operaciones sometidas a licencia, o recepción provisional de las mismas, se presentará declaración de esta circunstancia acompañada de certificación del Director Facultativo de aquéllas, visada por el colegio profesional correspondiente si fuere preceptivo, en la que se certifique el coste total de las obras u operaciones a fin de practicar liquidación definitiva.

A falta de la certificación arriba mencionada, se presentará factura u otro documento acreditativo del real coste de ejecución material de las obras u operaciones autorizadas.

Dicho coste será comprobado por los técnicos municipales, quienes en caso de discrepancia con la realizada, lo acomodarán a ésta a fin de practicar la liquidación definitiva a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 14. Aprobada la liquidación de las tasas, se notificará al interesado que deberá abonarlas en el plazo de un mes.

Artículo 15. La licencia municipal de primera utilización será requisito previo para la ocupación de las viviendas, para el suministro de agua y electricidad y para la habitabilidad por Organismos oficiales, debiendo ser solicitada por el titular de la licencia de construcción mediante la siguiente documentación:

1) Instancia.

2) Certificado técnico de obra del director facultativo de la misma, visado por el Colegio profesional correspondiente, por la que se certifique el coste total de las obras. Dicho coste será comprobado por los Técnicos municipales, quienes en caso de que no lo encuentren ajustado a la realidad lo acomodarán a ésta, practicándose la liquidación definitiva, en base al coste real y efectivo de las obras.

Para el otorgamiento de ésta de primera utilización serán condiciones, cuyo cumplimiento habrá de verificarse, las siguientes:

1) Ajuste de la obra a las condiciones de la licencia y cumplimiento de los compromisos y normativa urbanística. La comprobación técnica municipal se limitará a los aspectos básicos y manifiestos de tales requisitos.

2) Reparación por el titular de la licencia de toda clase de daños en bienes de dominio o uso público, que se hayan podido producir como consecuencia de las obras.

3) Realización completa y cumplimiento de las obligaciones relativas, en su caso, a la urbanización y servicios urbanísticos correspondientes. El otorgamiento de la referida licencia no supone que las obras hayan sido realizadas íntegramente de conformidad con la normativa urbanística, salvo en sus aspectos básicos y manifiestos, si bien la entidad municipal, discrecionalmente, podrá ordenar comprobaciones de detalle, cuyo costo será de cargo de la propia entidad si no se aprecia infracción, o del solicitante de la licencia en caso contrario.

Infracciones y sanciones

Artículo 16. En todo lo relativo a infracciones y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General, y a la Ley Foral 35/2002.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-En lo no previsto en la presente ordenanza será de aplicación supletoria lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal General y en la Ley Foral 2/1995, de 10 de marzo de, de las Haciendas Locales de Navarra.

Segunda.-La presente ordenanza entrará en vigor, produciendo plenos efectos jurídicos, una vez haya sido publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de Navarra.

ANEXO DE TARIFAS

A) Licencias urbanísticas:

1. Licencias urbanísticas relativas a los hechos relacionados en el artículo 3.2 de esta ordenanza, salvo que expresamente tengan fijada su correspondiente tarifa, así como la modificación de las licencias concedidas: 0,2% de la base imponible.
2. Licencias de primera utilización u ocupación de edificios e instalaciones: 0,80 euros por cada m² construido.
3. Parcelaciones urbanísticas y las segregaciones y divisiones de fincas rústicas: el coste del informe o informes técnicos.

En todo caso, los derechos mínimos por licencia quedan fijados en 12 euros.

B) Tramitación de los instrumentos relacionados en el artículo 3.1: 450 euros.

Código del anuncio: L1100563